



L A S R A Z O N E S

que ay, para que no se admita la peti-
cion del Conde de Puñoen
roostro dō Francisco, son
las que se siguen.



A Primera, porque, ò pretende que
la sentencia cõtuuo injusticia, y quie
re valerse de remedio de suplicacion,
y claro esta que no la ay de sentrẽcia
dada en aquel grado, ò pretende que
contuuo nulidad, y tampoco se admi-
te contra sentencia, de que no puede
suplicarse, conforme a la l. 4. tit. 17. lib. 4. recopil. y con
esto no zuia para que passar adelante, porque no se pue-
de hallar en el entendimiento camino, que no incida
en suplicacion, ò nulidad, porque si dize el Conde que
los luezes pueden determinar lo que contiene la sen-
tencia, mas que la determinacion fue injusta, e querer
entrar por suplicacion. Y si dize que no pudierõ, ò por
que aquello no estaua deducido, ò porque ellos no tu-
uieron juridicion, ni se comprehendia en su comisiõ,
es alegar nulidad, la qual aunque sea de incompetẽcia
de

de jurisdiccion, y como por el presente de los autos, no puede alegarse vt cñ. *Item sciendum in d.l. 4.*

La segunda, por que quando de fuera necesario mostrar justificacion en el pedimiento al Consejo, es sin duda que la huuo, porque quando la justicia de las partes llega a ser muy dudosa, puen los Juezes supremos determinar en forma de comission en fauor de la vna parte, con cargo de que de a la otra cierta suma, & ita testat. *esaur. decis. 89. n. 2. & est bonus tex. in l. & quod Tyberius. ff. de hered. insti. & in c. suggestum impr. de decim. y oy tenemos desta pratica moderna en dos pleyros, el vno en el de Veraguas, que se determino en fauor de don Nuño, mandando dar a doña Francisca ciento y tantos mil ducados, y el otro en las facultades que el Marques de Mondejar passado impugnaua contra la Condesa de Lemosy, Sebastian Gonçalez, que auiendo se dado por inualidas, por los Juezes de la segunda suplicacion, que era lo que le estaua cometido, passaron adelante a condenar al Marques por su persona en cierta suma, sin auer en esto pedimiento, ni comission, y antes destes exemplos huuo otro, como fue el del Condado de Alcaudete que se determino en la segunda en la suplicacion por vno, con cargo de dar al otro quatro mil ducados de renta, pues si la causa de su naturaleza tiene implicito este arbitrio, sigue se que en la comission que se dio a los señores Juezes, quedo tambien comprehendido, y tambien se sigue que ab initio esta deducido, & in ead. causa, porque lo que el Juez puede hazer de oficio siempre tiene por deducido l. *adiles. §. item sciendum ff. de adilitio adicto.**

La tercera, porque por el camino ordinario consta tambien la justificacion de la dicha sentencia, y la exclusion de la dicha peticion, considerando que lo que se adjudico al Conde don Iuan es vna parte de aquel todo que el pedia, porque su pretension era a todo el estado, para el y todos sus descendientes, y deste todo se

se le adjudicava aquella parte, que es dalle vn cuento li-
mirado a su vida y a la de sus hijos, o por el contrario
el Conde don Francisco pretendia todo el estado, y ad-
judicosele entero, menos aquella parte que importa
aquel cuento por las dichas vidas, esta forma de senten-
cia es valida, y haze cosa juzgada en lo que determina,
l. si quis cum totum ff. de excepti. rei iudi. *Ab exceptio rei
iudicatae nocet nam pars in toto est, eadem enim res accipitur, & si
pars spectatur eius quod totum petitum est, vtrum in corpore hoc que-
ratur an in quantitate vel in iure.* Y no tiene misterio que do
Felis, a quien se adjudica vna de las tres vidas, no litiga
ua en el pleyto, porque barto que litigasse el Conde do
Juan su padre, por cuyo derecho se le adjudica, y como
pudiera dezir la sentencia que se le adjudicava al dicho
don Juan, para que despues de su vida pudiesse dispo-
ner de aquel cuento por otras vidas, se le adjudico por
la de sus hijos, y esto no es introducir nueva persona,
sino determinarlo siempre con el mismo Conde don
Juan, cuyo beneficio era que sus hijos sucediesen en el
dicho cuento, vt patet ex tex. in l. si plures. ff. de pactis.

La quarta, porque la condenacion del cuento es in-
separable de la determinacion en lo principal, porque
a la parte que confirma las sentencias passadas, se pone
por condicio que sea, con que se ay a de pagar el dicho
cuento, y assi quando la determinacion del cuento he-
cha separadamente, pudiera tener algun remedio (quod
tamen est impossibile) no la puede tener, estando co-
mo esta puesta por condicion de la dicha confirmacio,
porque en tanto quedo confirmada la sentencia de re-
uista, en quanto dura la obligacion de pagar el dicho
cuento, non enim potest conditio separari a dispositio-
ne l. ne minem cum seqq. ff. de legar. 2. de manera que
si huiera auido nulidad en la condenacion del cuento,
tambien la auia en la confirmacion principal que esta
asida y encadenada con ella, y como de la dicha con-
firmacio no se puede alegar nulidad, ni otro remedio,

